



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno.- (2021)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	MARIELA DEL CARMEN HERAZO MARIMON en nombre del menor DEIMER HERAZO MARIMON.
Demandado:	ERLIN DE JESÚS RAMOS.
Providencia:	Auto Sustanciación Nro. 006 de 2021
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00005-00
Decisión:	Se Inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días para corregirla so pena del rechazo.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se tiene lo siguiente:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. Pues bien en este evento en concreto nada dice la demanda frente a la causal o causales de INVESTIGACIÓN, causales consagradas en la Ley 75 de 1968 que debe alegarse, y con base en la causal que se alegue debe clasificarse los hechos y solicitarse la prueba que desean hacer valer, por cuanto con base en ellas y en las pruebas que se solicita, se podrá en un momento determinado proferir sentencia cuando no sea posible la práctica de la prueba de ADN. Esta falencia deberá subsanarse.

2º). Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 En cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte

demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. Pues bien en el caso concreto se afirma que se desconoce el correo electrónico del demandado, sin embargo la norma en comento trae una solución al caso, cual es que, debe enviarse físicamente la demanda y los anexos al demandado y aportarse la prueba de ello, tal exigencia no se encuentra reunida en este caso en concreto.

Como la demanda no cumple con las exigencias mínimas para su admisión, será inadmitida y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la corrijan so pena de su rechazo.

Para los efectos de ley, le será reconocida personería al abogado que suscribe la demanda en nombre de su poderdante.

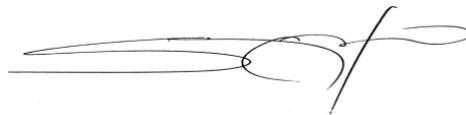
En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las falencias observadas en esta providencia., significándole que si deja vencer dicho término sin subsanar la demanda, será rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. GERMAN DARÍO VÉLEZ ROMÁN, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 88.297 del C.S. de la J, para que represente a la menor reclamante de la paternidad, por Ministerio de la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**  
Nº \_\_\_\_\_ Fijado hoy (DD/MM/AA)  
\_\_\_\_\_ en la secretaria del Juzgado a las  
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.